**DERECHO CIVIL**

**TEMA 80**

**LAS RESERVAS. LA RESERVA ORDINARIA; FUNDAMENTO Y NATURALEZA.** **RESERVISTAS, RESERVATARIOS Y BIENES RESERVABLES; EFECTOS DE LA RESERVA; ENAJENACIÓN DE BIENES RESERVABLES; EXTINCIÓN. LA RESERVA LINEAL; FUNDAMENTO Y NATURALEZA. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL.**

**LAS RESERVAS.**

La reserva es una institución que obliga a ciertas personas a no disponer libremente de ciertos bienes caracterizados por su procedencia, y a asegurar la transmisión *mortis causa* de tales bienes o de su equivalente a otras personas determinadas.

El Código Civil de 24 de julio de 1889 regula dos reservas, a saber:

1. La reserva ordinaria o vidual, que es la obligación legal que recae sobre el cónyuge viudo que contrae segundas o ulteriores nupcias o tiene un hijo extramatrimonial o adoptado, de conservar los bienes adquiridos a título gratuito de su cónyuge premuerto o de los hijos o parientes del mismo, a favor de los hijos y descendientes del primer matrimonio.
2. La reserva extraordinaria, lineal o troncal, que es la obligación legal que recae sobre los ascendientes de conservar ciertos bienes heredados de sus descendientes en favor de los parientes pertenecientes a la línea de donde proceden tales bienes.

Doctrina y jurisprudencia dan prioridad a la reserva ordinaria sobre la lineal en el caso de una misma persona quede simultáneamente sujeta a ambas.

**LA RESERVA ORDINARIA; FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

La reserva ordinaria está regulada por los artículos 968 a 980 del Código Civil, el primero de los cuales dispone que “además de la reserva (lineal) impuesta en el artículo 811 (que posteriormente examinaré), el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales”.

Además, el artículo 979 extiende la regulación de la reserva vidual al “caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores”.

En fin, el artículo 980 del Código Civil establece que la reserva vidual “será también aplicable:

1º. Al viudo que durante el matrimonio haya tenido o en estado de viudez, tenga un hijo no matrimonial.

2º. Al viudo que adopte a otra persona. Se exceptúa el caso de que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios.

Dicha obligación de reservar surtirá efecto, respectivamente, desde el nacimiento o la adopción del hijo”.

La reserva ordinaria se fundamenta en la protección de los intereses de los hijos y descendientes del primer matrimonio, en relación con los bienes procedentes gratuitamente de su progenitor fallecido, frente a la posible presencia de otros hijos nacidos de las segundas o ulteriores nupcias.

Sobre su naturaleza jurídica se han propuesto diferentes teorías por la doctrina, como las que la asimilan la al usufructo, o la configuran como una situación condicional, o como una mera expectativa, o la califican de situación jurídica de pendencia.

El Tribunal Supremo no se alinea con ninguna de ellas, sino que entiende que la reserva vidual es una variedad, de características propias, de las limitaciones de la autonomía de la voluntad en las sucesiones *mortis causa*, en la que el legislador ha señalado un orden de suceder de obligado acatamiento, similar a las legítimas, si bien su contenido no es una parte alícuota sino que se concreta a determinados bienes.

**RESERVISTAS, RESERVATARIOS Y BIENES RESERVABLES; EFECTOS DE LA RESERVA; ENAJENACIÓN DE BIENES RESERVABLES; EXTINCIÓN.**

**Reservistas, reservatarios y bienes reservables.**

En la reserva ordinaria es reservista el cónyuge viudo que se halle en alguno de los casos previstos por los artículos 968 y 980 del Código Civil, antes expuestos.

Al cónyuge viudo se asimila en divorciado, puesto que el divorcio no implica la revocación de las donaciones ya realizadas, ni supone modificación de las disposiciones testamentarias anteriores al mismo, ni priva a los hijos de sus derechos hereditarios.

Así mismo, la declaración de nulidad del matrimonio no exime de la obligación de reservar, pues la declaración de nulidad no invalida los efectos respecto de los hijos, conforme al artículo 79 del Código Civil.

Los reservatarios o beneficiarios de la reserva son los hijos o descendientes del anterior matrimonio, comunes a ambos cónyuges.

Los bienes reservables son, conforme a los artículos 968 y 969 del Código Civil, los siguientes:

1. Los que el reservista haya adquirido de su cónyuge por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo.
2. Los que el reservista haya adquirido a título lucrativo de los hijos de su anterior matrimonio, incluyendo la jurisprudencia tanto los adquiridos constante matrimonio como una vez disuelto, salvo lo que a continuación indicaré sobre el cese de la obligación de reservar.

En cualquier caso, resulta indiferente la procedencia de los bienes que el causante del reservista transmite a éste, ya que conforme a la jurisprudencia para que nazca el derecho a reserva basta el hecho de que se produzca la transmisión por título lucrativo, lo que opera a partir de la presunción de que el transmitente no habría querido que tales bienes pasaran en ningún caso a la nueva línea creada por un posterior matrimonio.

Por el contrario, están excluidos de la reserva:

1. La mitad de los gananciales del reservista.
2. Las cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o madre, sabiendo que estaban por segunda vez casados.
3. La cuota vidual usufructuaria, dado que son bienes que ya pertenecen en nuda propiedad a los hijos.

**Efectos de la reserva.**

La doctrina distingue dos fases en relación con los efectos de la reserva, según penda o se cumpla la misma.

De esta forma, mientras pende la reserva:

1. El reservista es pleno titular de los bienes reservables, por lo que puede disponer *inter vivos* de los mismos en la forma a la que más adelante me referiré y mejorar a los reservatarios en las transmisiones *mortis causa*. Además, tiene la obligación de conservar los bienes reservados o el valor de los que haya enajenado en favor de los reservatarios que le sobrevivan, y en garantía de esta obligación tiene los siguientes deberes accesorios:
2. Conforme al artículo 977 del Código Civil, “el viudo o la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos a reserva, anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria (de 8 de febrero de 1946), y tasar los muebles”.
3. Conforme al artículo 978 del Código Civil, “estará además obligado el viudo o viuda, al repetir matrimonio, a asegurar con hipoteca:

1º. La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte.

2º. El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia.

3º. La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho a título gratuito.

4º. El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados”.

Este precepto se complementa con el artículo 184 de la Ley Hipotecaria, que dispone que “el viudo o la viuda que por repetir matrimonio esté obligado a reservar determinados bienes deberá, con intervención judicial, hacer inventario de todos ellos, inscribirlos, si ya no lo estuvieren, y en todo caso hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles, tasar los muebles y asegurar con hipoteca especial suficiente las restituciones exigidas por el artículo 978 del Código Civil”, mientras que el artículo 185 faculta a los reservatarios para exigir el cumplimiento de estas obligaciones y dispone que la escritura pública otorgada entre reservista y reservatarios será título bastante para la práctica de los asientos que procedan.

1. Por su parte, la doctrina mayoritaria considera que los reservatarios pueden enajenar por acto *inter vivos* su derecho de reserva, y el artículo 970 permite la renuncia a tal derecho, si bien exige que sea expresa.

La plena efectividad de la reserva ordinaria se produce con el fallecimiento del reservista y la supervivencia de reservatarios, momento en el que éstos adquieren los bienes reservados o el valor de los enajenados por el reservista.

La proporción en que estos bienes se adquieren dependerá de que el reservista haya usado o no de su facultad de mejorar a los reservatarios, ya que el artículo 972 del Código Civil dispone que “a pesar de la obligación de reservar, podrá el padre, o madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes del primer matrimonio, conforme a lo dispuesto en el artículo 823”.

Si el reservista no hubiere usado, en todo o en parte, de esta facultad de mejorar, el artículo 973 del Código Civil dispone que “los hijos y descendientes del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubiesen repudiado su herencia”. Por ello, a falta de tal mejora, los reservatarios suceden al reservista en los bienes reservables, según las reglas de la sucesión intestada: los hijos por partes iguales, y los descendientes por estirpes.

Cabe, por lo demás, la posibilidad de que el reservatario pueda ser desheredado, caso para el que el artículo 973 del Código Civil dispone que “el hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva, pero si tuviere hijos o descendientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 857 y en el número 2 del artículo 164”, es decir, los descendientes del reservatario desheredado ocuparán su lugar en la reserva, y siendo menores los bienes que reciban estarán excluidos de la administración del desheredado.

**Enajenación de bienes reservables.**

Hay que distinguir según los bienes reservados sean muebles o inmuebles y, dentro de los inmuebles, según la enajenación se haya realizado antes o después de contraer segundo matrimonio o, en su caso, del nacimiento o adopción del hijo. De esta forma:

Tratándose de bienes inmuebles:

1. El artículo 974 del Código Civil establece que “serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación, desde que las celebrare, de asegurar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio”.
2. El artículo 975 del Código Civil añade que “la enajenación que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo o la viuda después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes del primero, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria”, remisión que debe entenderse dirigida a salvar la adquisición del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que ha inscrito su derecho cuando la condición de reservado del bien no consta en el Registro de la Propiedad.

La generalidad de la doctrina considera que la acción del reservatario dirigida a impugnar la enajenación de bienes inmuebles sujetos a reserva es una acción rescisoria especial, siendo aplicable por ende el plazo de cuatro años del artículo 1299 del Código Civil, computados desde el fallecimiento del reservista.

En relación con los bienes muebles, el artículo 976 del Código Civil dispone que “las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar”.

**Extinción.**

La reserva no llega a nacer cuando al morir el reservista:

1. No haya bienes reservables o se trate de bienes dados o dejados por los hijos a sus padres a sabiendas de que estaban segunda vez casados, ya que estos bienes están excluidos de reserva por el artículo 970 del Código Civil.
2. No existen reservatarios por no haber sobrevivido al reservista.
3. Sólo haya reservatarios desheredados o indignos sin descendientes que los representen.

En cambio, la reserva ordinaria se extingue *strictu sensu*:

1. Por la muerte del reservista sobreviviéndole reservatarios.
2. Por la renuncia expresa del reservatario mayor de edad.
3. Por la pérdida total de los bienes reservados sin dolo ni culpa del reservista.

**LA RESERVA LINEAL; FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

La reserva lineal es una innovación que introdujo en el derecho común el Código Civil, cuyo artículo 811 dispone que “el ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden”.

Como indica el Tribunal Supremo, el fundamento de la norma es evitar que, determinados bienes pertenecientes a una determinada adscripción o línea familiar pasen a titularidad extraña a la familia o a otra línea familiar por una serie de muertes imprevistas y prematuras.

Respecto de su naturaleza, la doctrina ha discutido si la obligación de reserva constituye una mera limitación a la facultad de disposición de los bienes del reservista, la cual queda cumplida por el hecho de su atribución a quien ostenta la condición de reservatario, o supone una suerte de sucesión forzosa e igualitaria para los reservatarios respecto de los bienes del primer causante, que a través de la sucesión del descendiente común ingresaron en el patrimonio del último causante.

El Tribunal Supremo entiende que la solución correcta es la primera con base en la interpretación restrictiva de la norma y en el favor de la libertad de disposición *mortis causa*, ya que la imposibilidad de disposición *post mortem* se limita a la imposibilidad de disposición a favor de parientes distintos de las reservatarios.

**ESTUDIO DEL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL.**

Reservista es el ascendiente que, a su vez, herede de sus descendientes, sin distinción de líneas o grados.

Reservatarios son los parientes por consanguinidad de la línea familiar a la que pertenezcan los bienes hasta tercer grado.

Doctrina mayoritaria y jurisprudencia ponen de relieve los siguientes aspectos de los elementos personales de la reserva lineal:

1. Es indiferente que el parentesco sea o no matrimonial, de doble vínculo o de vínculo sencillo.
2. El tercer grado de parentesco se computa desde el descendiente, no desde el primer causante, que es el ascendiente o hermano de quien proceden los bienes reservados.
3. Si son varios los parientes comprendidos dentro del tercer grado, los de grado más próximo excluyen a los de grado más remoto, con preferencia de la línea recta sobre la colateral.
4. En los tres grados a los que se ciñe la reserva no computa la sucesión por *ius transmissionis*, es decir, la que se produce cuando el llamado muere sin haber aceptado o repudiado la herencia, mientras que si se hereda por derecho de representación, sí se debe contar al representado.
5. La línea de procedencia de los bienes es la formada entre el descendiente heredado y el ascendiente o hermano de quién procedían los bienes reservables, por lo que los reservatarios han de ser parientes consanguíneos hasta el tercer grado de ambos.

Los bienes reservables son los heredados por el reservista por ministerio de la Ley, es decir, por sucesión intestada o forzosa, pero no por sucesión testamentaria, y que el reservista hubiese adquirido a título gratuito de otro ascendiente o de un hermano, incluyendo junto con los heredados por cualquier título sucesorio a los recibidos por donación *inter vivos*.

Hasta el fallecimiento del reservista, el reservatario no tiene derecho sobre los bienes reservables, sino una mera expectativa jurídica a adquirir los bienes reservables cuando muera el reservista y si el reservatario le sobrevive. En todo caso, el reservatario, para asegurar su derecho expectante, puede exigir que el reservista haga inventario de los bienes reservables, los inscriba de no estar inmatriculados y haga constar en la inscripción la calidad de reservables de los inmuebles, conforme a los artículos 184 y 185 de la Ley Hipotecaria, aplicables también a la reserva lineal.

La reserva opera de manera automática si, siendo los bienes reservables, se da la doble condición de que fallezca el reservista y a éste le sobreviva el reservatario. Desde el fallecimiento del reservista, los bienes se incorporan al patrimonio del reservatario y los transmite a sus herederos. Y lo hacen por partes iguales si hay más de un reservatario del mismo grado.

Por lo demás, la falta de regulación de los efectos de la reserva lineal obliga a aplicar analógicamente las normas de la reserva ordinaria cuando sea posible conforme a los requisitos del artículo 4.1 del Código Civil.

José Marí Olano

3 de septiembre de 2024